



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**Asunto:** Acción de tutela N° 2020-0007 - 02  
Proveniente del Juzgado Treinta y Siete (37) Civil de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Sentencia en segunda instancia

**Fecha:** 4 de junio de 2020

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación del solicitante:**

Jairo Arturo Vargas Ruiz, identificado con C.C. No. 79.265.427, quien actúa en nombre propio.

**2.- Identificación de quien se demanda la amenaza o vulneración:**

La actuación es dirigida contra Refinancia S.A.S.

Se ordenó vincular a Cifin, Datacrédito, Procredito, Fenalco Bogotá y a la Universidad Católica de Colombia.

**3.- Determinación del derecho tutelado:**

La accionante indica que se trata del derecho a la intimidad y al buen nombre, derecho a la honra y derecho al trabajo.

**4.- Síntesis de la demanda:**

- a) *Hechos:* Manifiesta la parte accionante que, para el primer semestre del año 2018, solicitó un crédito universitario a la Universidad católica de Colombia a nombre de Jonathan Sneider Vargas Vásquez, en el cual el accionante fungió como deudor solidario. Sobre este suscribió el título valor correspondiente, con la carta de instrucciones anexa al mismo, igual se firmó un documento denominado gestión de



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

cobranza, mediante el cual se autoriza el respectivo reporte y autorización de consulta.

El crédito fue aprobado por la Universidad Católica de Colombia, debiendo efectuarse el pago en cinco cuotas mensuales, iniciando el mes de febrero de 2018, hasta el mes de junio de la misma anualidad. Pagos de los cuales relaciona las fechas de cancelación, aduciendo haberse realizado en su totalidad.

Indica que no obstante lo anterior Refinancia lo reporta ante las centrales de riesgo por la suma de \$ 1.187.210.00, mora establecida desde el mes de mayo de 2018. Esto según Datacredito. Existiendo de tal manera, un reporte ante las centrales de riesgo, lo que le genera una violación a sus derechos fundamentales

- b) *Petición*: Se ordene a la entidad Refinancia S.A. realice de manera inmediata el retiro de las centrales de riesgo. Así como la expedición del respectivo paz y salvo de la obligación adeuda y solicitud a las centrales de riesgo de borrar el registro. Por último, se determine en el fallo el daño causado a su buen nombre, con el fin de iniciar las acciones legales económicas.

**5.- Informes:**

- a) Cifin S.A.S. - Transunion

Adujo que no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información. Según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información. De igual manera, indicó que no hay dato negativo en el reporte censurado por la parte accionante. A su vez, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente.

Precisó el rol de la entidad, e indicó que se ha revisado el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios a nombre de la parte accionante y frente a las entidades Refinancia y Universidad Católica de Colombia no tiene reportes negativos, esto es, en mora o que se encuentren cumpliendo permanencia. Solicitando finalmente se le exonere y desvincule de la acción.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

b) Refinancia S.A.S.

Mediante memorial de fecha 15 de mayo de 2020, manifestó que suscribió una alianza estratégica con Fenalco Bogotá, desde el 1° de diciembre del año 2012, para ofrecer a sus afiliados el servicio de avales, mediante la cual se compromete patrimonialmente frente a ellos y frente a terceros, así como también adquiere la calidad de avalista de los clientes que deseen hacer pagos con cheques o pagarés en los establecimientos usuarios de este servicio.

En tal sentido, avaló una operación ante el afiliado Universidad Católica, identificándolo con el número de aprobación No. 920182 – Universidad Católica, para ser cancelado mediante el pago de seis (06) cuotas en fechas fijas., a nombre del señor Jairo Arturo Vargas Ruiz C.C. 79265.427. La obligación se encuentra totalmente cancelada, en virtud del acuerdo de pago suscrito con Refinancia S.A.S. para su extinción y de conformidad con lo expuesto expidieron el respectivo Paz y Salvo.

Precisó que el accionante no cuenta con reporte negativo ante centrales de riesgo las centrales de riesgos Cifin – Transunión S.A. y/o Data crédito Experian S.A por parte de Refinancia SAS., por cuanto se ha eliminado el reporte de permanencia, estando frente a la figura de un hecho superado. Por lo que solicita se deniegue el amparo solicitado.

c) Experian Colombia S.A.

Alegó que la Ley Estatutaria de Hábeas Data dispone que las fuentes son las entidades responsables reportar la evolución de la información relativa a los contratos que tienen con sus clientes. Los operadores de información son terceros ajenos a esta relación contractual. La información que reciben sobre dicha relación comercial es la proporcionada por la fuente.

De igual forma, señaló que la tutela de la referencia no está llamada a prosperar contra Experian Colombia S.A. - Datacrédito, toda vez que este operador de información no es responsable de actualizar de forma inmediata la historia de crédito del accionante. Indica que el accionante registra una obligación impaga con REFINANCIA, conforme la historia de crédito que plasma.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

La información registrada en esta base de datos corresponde a la proporcionada por Refinancia que es el que tiene una relación directa con el titular y conoce el estado de la obligación. Por eso mismo, en caso de que exista alguna imprecisión en el estado de la obligación que difiera con el dato registrado, corresponde a Refinancia proceder a informar a Experian Colombia S.A. la novedad para que se pueda proceder a la actualización. Solicita por tanto su desvinculación.

Manifestó tras requerimiento efectuado por este despacho, mediante correo electrónico de fecha 27 de mayo de 2020, que no registra ninguna información respecto de obligaciones adquiridas con Refinancia S.A.S, pues la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad. Lo anterior permite constatar que el accionante no registra ningún dato negativo respecto de la obligación adquirida con Refinancia S.A.S.

d) Universidad Católica de Colombia

Indicó de forma a resaltar que la cuota del mes de marzo no se pagó el primer día hábil, por lo cual después el día 13 de marzo de 2018, la Universidad Católica de Colombia, remite al ente avalador, en este caso Refinancia, los documentos para que se realice el respectivo cobro de esa cuota. Es decir, a partir de dicho momento, esa cuota pendiente, la debe pagar el deudor –estudiante- a Refinancia directamente, y es este ente – Refinancia- el que debe aplicar el pago.

Lo anterior, no tiene ninguna relación con que la Universidad Católica de Colombia expida el recibo de las demás cuotas que debe cancelar el estudiante, en relación con su crédito y solo en el evento de incumplimiento en alguna de ellas, es que se procede a remitir la misma al ente avalador, quien paga a la Universidad esa cuota y posteriormente realiza el cobro directo al estudiante o codeudor.

Según lo antes referido Señor Juez el estudiante Jonathan Sneider Vargas Vásquez no tiene ninguna deuda con la Universidad Católica De Colombia, y en caso de presentar algún inconveniente o dificultad, referente a su crédito, es directamente con la entidad Refinancia.

e) Fenalco Bogotá

No dio contestación.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

f) Fenalco Antioquia

Señaló que en su base de datos Procrédito, la cédula 79.265.427., no posee obligación ni positiva ni negativa, es decir no posee historial crediticio. Por tanto, la empresa Refinancia no se encuentra Afiliada a Fenalco Antioquia y no puede tener la calidad de fuente de información. Sin que le consten los hechos de la acción de tutela. Razón por la cual alega falta de legitimación en la causa por pasiva y solicita se deniegue la acción contra esta.

**6.- Decisión de primera instancia:**

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

- a) *Consideraciones:* Manifestó el juez de primera instancia que el accionante no elevó las peticiones ante la entidad accionada, para que se realizara de manera previa la verificación de la situación detallada en los fundamentos fácticos de la acción, de la cual se basa el amparo reclamado, pues la parte encartada alegó tal circunstancia, e indicó que la misma no había sido radicada en esas dependencias, tampoco se adosó al proceso copia de la petición respectiva, razón por la cual se torna improcedente el amparo reclamado al no haberse agotado el requisito de procedibilidad ante de acudir al mecanismo de la tutela.

Frente a los reclamos del hábeas data (buen nombre), el accionante debe tener en cuenta que este mismo hace alusión a las obligaciones crediticias, que según la parte encartada asegura fueron incumplidas por las diferentes situaciones que señala (pagos por fuera de las fechas establecidas), especialmente con la cuota del mes de marzo de 2018, donde se indicó que como esta no se pagó hasta antes del 13 de dicho mes, se remitieron los documentos respectivos al avalista para el procedimiento del cobro de esa cuota, por ende, el deudor debe aplicar el pago de manera directa ante REFINANCIA SAS, situación que no se demuestra dentro del presente asunto, pero que en caso de controversia frente al pago realizado directamente ante la Universidad Católica de Colombia, más no al avalista, sin que además se hayan realizado los reclamos respectivos ante las dos entidades, cuenta con los mecanismos legales previstos en la ley de habeas data para solucionar dichos inconvenientes y afrontar las consecuencias allí previstas frente a los periodos que perdure la mora, o acudir a las vías ordinarias para alegar el cobro de lo no debido, los perjuicios reclamados o el pago de la



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

obligación, de ser el caso, por lo que ante tales situaciones no se cumple el principio de subsidiariedad

b) *Orden*: Negar la tutela invocada.

**7.- Impugnación:**

El accionante propone impugnación alegando que:

- Refinancia S.A., mantiene un convenio con la entidad Fenalco, Bogotá, quien a su vez es avalista de la Universidad Católica de Colombia, otorgadora del crédito, convenio que debe señalar las reglas de cobro y pago del avalista al avalado, esto es que independientemente de a quien se le cancele o consigne el valor, debe existir cruce de información entre las integrantes del convenio, de los abonos efectuados, pues lo contrario afectaría al deudor que realice el pago de las cuotas, así estos se efectúen por fuera del día exacto de cumplimiento.
- Señaló que si bien es cierto, los pagos deberían haberse realizado los días 1 de cada mes, no es menos cierto que, como lo dice la institución universitaria trasladó los documentos el día 13 de marzo, para el caso de la cuota de marzo, la única que subrogo, señalando que el pago se efectuó por parte del suscrito el día 23 de marzo del mismo año, directamente a la cuenta convenio de Refinancia SA con el Banco Colpatria, según consta en el recibo adjunto a la acción tutelar, por valor de \$1.200.000.00, prueba documental que prueba que si se canceló la obligación al avalista directamente y no a la universidad, como se pretende hacer ver por el despacho judicial.
- Presentó a su vez, alegaciones que denominó falta de análisis y rigor jurídico, comunicación escrita y previa de la remisión a las centrales de riesgo, de la obligación dineraria en general y de la obligación total.

**8.- Problema jurídico:**

¿Existe vulneración a los derechos del accionante que conlleve a la revocatoria de la decisión de primera instancia, conforme los argumentos esgrimidos en la impugnación presentada por el accionante?



## Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

### 9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

- a. **Carencia actual de objeto:** Resulta pertinente indicar que la Corte Constitucional creó el concepto de carencia actual de objeto para aquellos casos cuando se constata un hecho superado, el cual se presenta cuando cesa o se supera lo pretendido con la acción de tutela, tal como fue señalado en la sentencia T-523 de 2011:

*“El objetivo de la acción de tutela es la protección efectiva, cierta e inmediata de los derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, en concordancia con el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991.*

*Por esta razón, es necesario que exista un sujeto determinado, titular de derechos fundamentales, una conducta de una autoridad pública o de un particular que vulnere o amenace los derechos de rango constitucional. Lo anterior, para efectos de que la acción de tutela proceda y el juez constitucional pueda valorar el caso concreto y llegar a una solución encaminada a proteger o restaurar la amenaza o vulneración.*

*Ciertamente, los derechos no son otra cosa que facultades radicadas en cabeza de personas naturales o jurídicas, por lo cual su existencia no se presenta por sí misma, como una realidad ontológica autónoma o independiente, sino que sólo se da como consecuencia de la de un titular de tales facultades subjetivas<sup>1</sup>.*

*El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 hace alusión a la improcedencia de la acción de tutela, “cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho”. Sin embargo, el parágrafo del artículo 29 del mencionado decreto lo señala, el fallo de tutela no puede ser inhibitorio, por lo cual el juez de tutela no puede eximirse de realizar un análisis de fondo sobre el caso concreto. De ahí que, la Corte Constitucional haya creado el concepto de “carencia actual de objeto”, que puede configurarse por la ocurrencia de un hecho superado o de un daño consumado.*

*Así, se presenta un hecho superado cuando cesa, desaparece o se supera el objeto jurídico de la acción de tutela, porque se restauró el derecho fundamental amenazado o vulnerado, impidiendo que “el juez de tutela entre a emitir una orden respecto de la situación fáctica que impulsó la interposición de la acción.”<sup>2</sup> Lo cual no implica, tal como se dijo anteriormente, que el juez de tutela profiera un fallo en el cual deba pronunciarse sobre la configuración de un hecho superado y cómo se reparó el derecho, por lo que el hecho superado debe ser probado.”*

*“No obstante, resulta pertinente establecer la oportunidad procesal en la cual el supuesto de hecho se superó o dejó de existir, porque desde el punto de vista procesal, tiene ciertas implicaciones para el fondo del fallo, esto es si fue “i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso de los mismos, o ii) estando en curso el trámite de revisión ante la Corte Constitucional.”<sup>3</sup>*

*En ese sentido, si el fundamento fáctico se superó antes de iniciado el proceso de tutela ante los jueces de instancia o en el trámite de la misma, corresponde al juez constitucional declarar la improcedencia de la misma, en virtud de lo establecido en el artículo 6 numeral*

<sup>1</sup> Sentencia T-277 de 2008.

<sup>2</sup> Sentencia T-449 de 2008.

<sup>3</sup> Sentencia T-449 de 2008, SU-540 de 2007.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*4 del Decreto 2591 de 1991, debiendo verificar: i) si se trata de un hecho superado, cómo cesó la vulneración de los derechos fundamentales invocados, o ii) de tratarse de un daño consumado, declarar la improcedencia, analizando la existencia de la consumación del daño. Por su parte, la Corte en sede de revisión, deberá confirmar el fallo revisado, quedando facultada para pronunciarse de realizar un examen adicional relacionado con la materia de la que trata el caso concreto, con la finalidad de unificar jurisprudencia<sup>4</sup>.*

*Pero si se superó o consumó el daño en el curso del trámite de revisión ante la Corte Constitucional, la Sala de Revisión deberá analizar el caso concreto y advertir si en el trámite ante los jueces de instancia se cumplió debidamente con las reglas jurisprudenciales, se aplicó adecuadamente las normas vigentes y dependiendo del caso conceder o revocar el amparo de los derechos fundamentales, sin importar, si al tratarse de un daño consumado no proceda a impartir orden alguna. Tal como se consagró en la SU-540 de 2007:*

*Entonces, sobre el particular se puede enunciar como regla general que a.) si la Corte encuentra que la decisión se profirió conforme a la Constitución Política y a la jurisprudencia, confirmará el fallo; b.) si verifica que sí hubo una vulneración, o que la tutela era procedente, revocará la decisión y señalará que aunque se habría concedido la tutela, se presentó un daño consumado con la muerte del actor, con lo que se configura la carencia de objeto y así lo declarará, previo su pronunciamiento de fondo, para determinar el alcance de los derechos vulnerados (en armonía con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991) y emitirá la orden de compulsar copias de la sentencia y del expediente a las autoridades correspondientes para eventuales investigaciones, si fuera del caso. (Subrayado y negrilla fuera de texto)<sup>5</sup>. ””*

**b.- Caso concreto:** Revisado el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho que la afectación de derechos fundamentales deprecada por el accionante se funda en el reporte negativo que le fuere realizado por la empresa Refinancia S.A., tras la mora en la cuota de crédito suscrito con la Universidad Católica de Colombia.

En tal sentido, en el trámite de la acción de tutela fue allegado escrito por Refinancia S.A., en el que señala que el accionante no cuenta con reporte negativo ante centrales de riesgo centrales de riesgos Cifin – Transunión S.A. y/o Data crédito Experian S.A por parte de Refinancia SAS., por cuanto se ha eliminado el reporte de permanencia. Así mismo, requeridas las centrales de riesgo por este Juzgado, informó Experian Colombia S.A., quien tenía el reporte del dato negativo, que el mismo ya había sido cancelado, allegándose a su vez, por Refinancia los documentos de solicitud de cancelación.

De igual manera, vale la pena poner de presente que Refinancia informa la expedición de paz y salvo, petición esta que no se encuentra haya presentado en debida forma el accionante, conforme lo señalado por el juzgado de primera instancia, más sin embargo se manifiesta por la accionada su expedición. De igual forma, debe advertirse que no es

<sup>4</sup> Ver entre otras, Sentencias T-428 de 1998, T-107 de 2007, T-449 de 2008 y T-495 de 2010.

<sup>5</sup> Sentencia SU-540 de 2007.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

competente el juez de tutela para establecer o determinar el daño causado, como lo pretende el tutelante en su escrito de tutela.

En consecuencia, encuentra este Despacho que estamos en presencia de la figura jurídica de un hecho superado, frente a la única pretensión procedente, cual es la cancelación del dato negativo. Esto en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció, configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T - 146 de 2012 M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, así:

*“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.”<sup>6</sup>*

*En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(…) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”*

*En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.*

*De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.”*

Por consiguiente, el Despacho confirmara la decisión de primer grado que negó la acción de tutela, pero por ocurrencia de hecho superado, conforme las razones expuestas.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia calendada 18 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Treinta y Siete (37) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., pero por la ocurrencia de **HECHO SUPERADO**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

<sup>6</sup> Ver sentencias T-1100/04, T-093 de 2005, T-137 de 2005, T-753 de 2005, T-760 de 2005, T-780 de 2005, T-096 de 2006, T-442 de 2006, T-431 de 2007



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**  
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** la decisión por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE,**

**CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**

**JUEZ**

**PZT**